

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en mandar que se reúnan las Cortes el día 25 del mes actual para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 5 de Julio último.

Dado en Barcelona á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Setiembre de 1860, en el pleito entre Doña Inés Nuñez y D. Manuel Nuñez sobre pago de cantidades, pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por la primera contra la sentencia pronunciada por la Real Audiencia de Cáceres.

Resultando que Doña Inés Nuñez, como viuda de D. Fernando Nuñez, y Don Manuel Nuñez, en concepto de hijo único del primer matrimonio de este, procedieron de acuerdo y amistosamente á inventariar, partir y adjudicar los bienes de su difunto marido y padre respectivo; y que, suscitadas algunas diferencias, las transigieron por un convenio que celebraron en 15 de Enero de 1855:

Resultando que no satisfechos con este, y deseando hacer constar de un modo mas estable y seguro la particion y adjudicacion de bienes, la elevaron á escritura pública en 8 de Febrero del mismo año de 1855, consignando el cuerpo de bienes y el haber adjudicado á cada uno, haciéndose donacion pura y perfecta *inter vivos* de cualquier exceso que hubiese en poca ó mucha suma, con renuncia de la ley 2.ª, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y

de los cuatro años para pedir la rescision ó reduccion por lesion ó engaño en mas ó menos de lo justo, obligándose en el caso de descubrirse mas bienes, á dividirlos en la propia forma y pagar en la misma las deudas que apareciesen contra el caudal, declarando haber convenido que los créditos en favor del mismo no se dividiesen, sino que se cobrasen y repartiessen por mitad lo cobrado:

Resultando que en 11 de Octubre de 1856 acudió Doña Inés Nuñez al Juzgado de primera instancia de Castuera, y reclamando el perjuicio que por su ignorancia y buena fe habia sufrido en la indicada particion de bienes, dejando de incluir varios efectos y de abonarla la mitad de los créditos cobrados por el heredero, cuyo importe total excedia de la sexta parte de su haber, concluyó con la solicitud de que, siendo un motivo legal para rescindir en dicho extremo aquella operacion, se condenase á Don Manuel Nuñez á pagarla 9.464 rs., á que ascendia el perjuicio causado:

Resultando que D. Manuel Nuñez contradijo la anterior demanda: primero, porque Doña Inés estaba en el pleno goce de los derechos civiles cuando contrajo y se obligó por el convenio de 15 de Enero de 1855, que fué la base de la particion llevada á efecto por la escritura de 8 de Febrero siguiente, contra lo cual no podia reclamar; segundo, porque si fueran exactos los agravios, lo procedente habria sido hacer una liquidacion de su resultado, pero nunca pedir la condenacion anticipada de una cantidad que no aparecia; y tercero, porque no eran ciertos por haberse tenido presente todo al celebrar el citado convenio, conforme con el cual se hizo la particion de buena fe y con perfecta igualdad:

Resultando que recibido el pleito á prueba, la dieron una y otra parte para justificar é impugnar las partidas reclamadas, y el Juez en su vista dió sentencia en 4 de Agosto de 1858 condenando á D. Manuel Nuñez al pago de varias partidas, y á rendir cuenta de los créditos que hubiese cobrado pertenecientes á la testamentaria, facilitando á la Doña Inés los documentos que la correspondiesen para hacer efectiva la parte que le tocase:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, á la que pasaron los autos por apelacion de D. Manuel Nuñez, pronunció sentencia en 30 de Diciembre del mismo año revocando la del inferior, y absolviendo á aquel de la demanda de Doña Inés Nuñez, á la

cual impuso perpétuo silencio sobre los hechos que la sirvieron de fundamento;

Y resultando que esta interpuso el presente recurso de casacion por conceptuar contraria dicha sentencia á los principios de derecho admitidos por la jurisprudencia de los Tribunales, á saber: primero, que en los juicios de particion, ó escritura de division de herencia, no se debe dejar nada sin partir; segundo, que lo útil no se vicia por lo inútil; y tercero, porque señalándose á la recurrente en la escritura de particion 50,176 rs. por su haber, y resultando perjudicada en una sexta parte del mismo, procedia por razon del perjuicio la rescision en esta parte de dicha escritura, ya proviniese aquel de error, engaño ó olvido, ya se hubiese comprometido á no repetir contra la particion, ó ya se reservaran la facultad de hacerla de nuevos bienes que se encontrasen:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, absolviendo á Don Manuel Nuñez de la demanda contra él propuesta, no ha infringido los principios de derecho invocados, porque no tienen aplicacion á lo decidido en este pleito, puesto que los créditos reclamados como de la responsabilidad de Don Fernando Nuñez se apreciaron en el concepto de hallarse comprendidos en el convenio de 15 de Enero de 1855, por el cual quedaron absolutamente concluidas cuantas pretensiones pudieran hacerse sobre la division del caudal del D. Fernando:

Considerando que habiéndose hecho de conformidad de los interesados la particion y adjudicacion de los bienes hereditarios, en ningun caso procederia la rescision en los términos que se ha pretendido;

Y considerando que acerca de los otros créditos reclamados conforme á lo pactado en la citada escritura de 13 de Febrero, se ha dado por ambas partes prueba de testigos, que ha sido apreciada en uso de sus facultades, con arreglo al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, por la Sala sentenciadora;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Inés Nuñez contra la sentencia dictada en 30 de Diciembre de 1858 por la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, y condenamos á la recurrente al pago de las costas, y lo acordado;

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la

Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osea.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Setiembre de 1860.—José Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Setiembre de 1860, en el pleito seguido por D. Juan Sanleda con sus sobrinos Doña Maria del Pilar, Doña Francisca y D. Antonio Sanleda, sobre permiso para enajenar bienes sujetos á sustitucion, pendiente ante Nos por recurso de casacion, que el primero interpuso contra la sentencia pronunciada por la Real Audiencia de Barcelona:

Resultando que por el testamento que en 10 de Setiembre de 1805 otorgó Don Pedro Sanleda, nombró heredero á su hijo D. Juan, actual demandante, con varias sustituciones para el caso de que no aceptase la herencia ó muriese sin hijos, facultándole sin embargo, aunque no tuviera sucesion, para vender ó empeñar el todo ó parte de la herencia en el caso de encontrarse en alguna urgencia ó apuro:

Resultando que creyéndose en este caso el D. Juan Sanleda por su edad avanzada, por no poder trabajar y por no ser suficientes las 512 libras que importaba la renta única de tres censos, que habia heredado de su padre para cubrir sus necesidades y las de su anciana y enferma esposa, que le habian obligado á contraer deudas, otorgó una escritura de convenio en 7 de Marzo de 1856 con D. Alejandro Bacardi, por la cual, confesando haber recibido de este 1,000 libras para satisfacer las indicadas deudas, y otras 4,000 de que él y su esposa se daban por satisfechos, se obligó el segundo á entregarles 22 rs. diarios mientras viviesen, hipotecando, como hipotecó Sanleda, al pago de las 5,000 libras los tres censos y el dominio mediano sobre dos casas, que tenia en

Barcelona afectas tambien á ellos, dándose su mujer por satisfecha de su dote y esponsalicio, y comprometiéndose él á acudir desde luego en solicitud de autorizacion para vender los bienes y pagar las 5,000 libras:

Resultando que en cumplimiento de este compromiso presentó demanda Don Juan Sanleda en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona con la solicitud de que se declarase hallarse constituido en el caso de urgencia ó apuro previsto en el testamento de su padre, y autorizado en su consecuencia para enajenar el todo ó la parte de sus bienes necesaria para satisfacer á D. Alejandro Bacardi las 5,000 libras que le debía:

Resultando que Doña Maria del Pilar, Doña Francisca y D. Antonio Sanleda, representado este por su madre y tutora Doña Francisca Roca, como interesados en la conservacion de los bienes, pidieron se declarase no haber lugar á la demanda de su tio, y especialmente que la escritura de convenio de 7 de Marzo de aquel año de 1856 no tenía ni podia tener efecto ni valor alguno contra los derechos que les correspondian á los bienes y herencia de su abuelo D. Pedro Sanleda, alegando para ello, primero, no ser cierto el hecho de que el demandante estuviera en el caso de apuro y urgencia en que apoyaba su pretension; y segundo, que no había podido otorgar válidamente la escritura de convenio sin que precediera la correspondiente autorizacion judicial, ó por lo menos el consentimiento de los exponentes:

Resultando que recibido el pleito á prueba, la hizo Sanleda de testigos para justificar el motivo de la demanda; y que dictada sentencia por el Juez de primera instancia, favorable á la demanda, la revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 26 de Junio siguiente, declarando no haber lugar á autorizar á Sanleda para vender el todo ó parte de la herencia de su padre, para pagar á D. Alejandro Bacardi las 5,000 libras que aquel reconoció adeudarle:

Resultando, por último, que contra este fallo se interpuso recurso de casacion por D. Juan Sanleda, fundándolo en que era contrario al Usatge 3.º título 16, libro 1.º, volumen 1.º de las constituciones de Cataluña; al cap. 23 de *testibus* de las decretales; y á la ley 32, tit. 16, Partida 3.º, que ordenan que las declaraciones de dos ó mas testigos producen prueba plena y completa:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Antero de Echarrí.

Considerando que el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil ha modificado esencialmente la antigua legislacion relativa al valor de la prueba testifical, no siendo procedente por lo mismo que hoy se funde un recurso de casacion en la infraccion de dicha legislacion;

Y considerando que el interpuesto por D. Juan Sanleda no tiene otro apoyo, pues tanto el Usatge 3.º, tit. 16, lib. 1.º de las constituciones de Cataluña, como el cap. 23 de *testibus* de las decretales, se limitaban á establecer el principio de que dos ó mas testigos idóneos bastaban para hacer prueba, no siendo oportuna ni aun á este propósito la cita de la ley 23, título 16 de la Partida 3.ª, que prohibió dar *testimonio por carta*, y declaraba inadmisibile el de los parientes del acusador;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Sanleda contra la sentencia que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 26 de Junio de 1857, y le condenamos al pago de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Antero de Echarrí.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

mos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Antero de Echarrí.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Setiembre de 1860.— José Calatraveño.

(Gac. núm. 276.)

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Setiembre de 1860, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor quinta y en la Sala segunda de la Audiencia de la Habana entre D. Rosendo y D. Juan Fernandez del Torco, vecinos de dicha ciudad, sobre pago de las cantidades que mutuamente se reclaman; autos pendientes ante Nos por haber sido admitido el recurso de casacion interpuesto por el primero contra la sentencia dictada por la referida Sala:

Resultando que dicho D. Rosendo propuso su demanda en 18 de Diciembre de 1857 pidiendo que su indicado hermano le satisficiera 15.200 ps. 65 centavos, para lo cual acompañó una cuenta, en la que puso en el cargo del demandado dos partidas, una de 20.000 pesos que afirmó haber entregado en depósito al mismo, y otra de alquileres de una casa en Nueva-Orleans, que expresó ser suya y haber percibido sus alquileres el propio demandado; y reconociendo en la data como de abono á este la cantidad de 10.220 pesos 60 centavos, rebajó esta del cargo y sacó de alcance á su favor la expresada de 15.200 pesos 65 centavos:

Resultando que al contestar D. Juan, no solo pidió la absolucion negando el depósito de los 20.000 pesos, y asimismo que la enunciada casa fuese del demandante en la época á que se referian los indicados alquileres, sino que reclamó por mútua peticion el pago de 62.769 pesos 4 reales, y acompañó para esto otra cuenta en la que incluyó como débito de D. Rosendo las partidas que este le abonaba en la de la demanda, y añadió otras tambien como debidas por aquel, acompañando para justificar varias de estas diferentes documentos, sin presentar justificacion alguna en cuanto á las restantes:

Resultando que seguido el juicio, insistiendo el demandante é impugnando la cuenta de la reconvenccion, y practicadas por las partes las pruebas que creyeron convenientes; al alegar de bien probado dicho demandante, presentó otra cuenta en la que fijó como cargo de su hermano el mismo que en la demanda, y en la data, además de las partidas que ya le tenía confesadas en dicha cuenta de la demanda, puso á favor del mismo otras; con lo cual, rebatida la nueva data del cargo, sacó de alcance contra D. Juan, en vez del que había reclamado anteriormente, el de 13.794 pesos 6 y medio reales, habiendo reducido á ello su pretension, y sido impugnada esta igualmente por el demandado, que insistió en lo que tenía solicitado:

Resultando que en 5 de Enero de 1859 recayó sentencia definitiva, en la que despues de establecerse que no estaba justificado el depósito de los 20.000 pesos; que D. Juan había acreditado ser dueño de la indicada casa en la enunciada época de los alquileres de la cuenta de la demanda; que D. Rosendo en sus cuentas había confesado ser deudor á este de varias partidas; que no había su-

ministrado la correspondiente prueba para acreditar que no lo era de otras de la cuenta de la reconvenccion; y que tampoco el que había deducido esta había acreditado todas las que había comprendido en ella, se fijó en 21.565 pesos 2 reales la suma de dichas partidas confesadas, y de las que si bien no confesadas por D. Rosendo no había llegado este á satisfacerlas á dicho su hermano, y absolviendo al primero de la demanda del segundo, se condenó á este al pago de los referidos 21.565 pesos 2 rs.:

Resultando que interpuesta apelacion por el demandante, á la que se adhirió el demandado, se siguió la segunda instancia, en la que recayó en 14 de Julio del referido año 1859 la sentencia indicada antes, dictada por el Presidente y dos Magistrados de la enunciada Sala, los que aceptando los fundamentos de hecho de la apelada, y haciendo cierta declaracion á uno de los resultandos de ella, la confirmaron sin especial condenacion de costas:

Resultando, finalmente, que los fundamentos del recurso hoy pendientes son que se ha infringido la ley 32, tit. 16, Partida 3.ª, porque el recurrente había presentado testigos de buena fama en mayor número de los exigidos por esa ley, y con tal prueba plena había hecho constar el depósito en su hermano Don Juan de los 20.000 pesos ántes indicados; y que tambien se ha violado la prescripcion del derecho de que el actor debía probar su demanda, pues que en el caso actual, siendo demandante dicho D. Juan en cuanto á la reconvenccion, no había suministrado la prueba que le incumbia en atencion á que no le provechaba la data de la cuenta de su hermano, porque de esa cuenta, que formaba un todo indivisible, se habían tomado las partidas de la enunciada data, desechando al mismo tiempo las del cargo:

Vistos en esta Sala de Indias.

Considerando que éste recurso se funda en que el Tribunal *á quo* apreciando las pruebas de este litigio de la manera que lo ha hecho en la ejecutoria, ha infringido la ley y la regla de derecho que se citan en su apoyo:

Considerando que presentada así la cuestion ó motivada en la apreciacion de las pruebas, no puede ser otra que de hecho, por estar reducida á si resulta este probado ó no:

Considerando que el exámen y apreciacion de las pruebas es de la exclusiva y legitima atribucion de las Audiencias, porque, segun el art. 211 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, la Sala de Indias ha de atenerse en la determinacion de estos recursos á la calificacion de aquellos hechos en que se haya fundado el Tribunal *á quo*.

Considerando, en fin, que para determinar la infraccion de la ley y regla de derecho que el recurrente cita sería indispensable á esta Sala descender al exámen y apreciacion de las pruebas, y resolver si resulta ó no probado el referido extremo, que es lo que constituye aqui la cuestion de hecho, ajena de sus atribuciones;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Rosendo Fernandez del Torco, á quien en su consecuencia condenamos en las costas y á la perdida de la cantidad de que se obligó á responder para el recurso; cantidad que en caso de hacerse efectiva, si llegase el obligado á mejor fortuna, se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Gamarra y Cambronero.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Najera Mencos.—Vicente Valor.—José Portillo.—Gabriel Cernuelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don José Gamarra y Cambronero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de Setiembre de 1860.— Pedro Sanchez de Ocaña.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Setiembre de 1860, en los autos seguidos primeramente por D. Salvador Castro Verde, vecino de la ciudad de Trinidad, y hoy por sus hijos y herederos D. Salvador, Doña Belén, Doña Maria Teresa y D. Plácido, con D. Joaquin Echaniz, de la misma vecindad, sobre pago de 4.644 pesos y sus réditos; autos que penden ante Nos por haberse admitido el recurso de casacion que interpuso Echaniz contra la sentencia dictada en ellos por la Sala tercera de la Audiencia pretorial de la Habana:

Resultando que en 19 de Agosto de 1856 dicho Castro Verde, padre, dedujo demanda ante el Alcalde mayor de dicha ciudad de Trinidad, en la que refirió que autorizado con carta suya D. José Mariano Borrel, depositario de 44 negritos de su propiedad, para venderlos á Echaniz; verificada la venta en 18 de Junio de 1854, y entregados los negros al comprador, este ni había satisfecho más que 5.080 pesos de los 9.724, precio de la venta, ni había querido firmar, á pesar de haber convenido en ello, un pagaré que para satisfacer los 4.644 pesos restantes en el término de seis meses se había extendido en 18 de Julio del expresado año de 1854; y terminó pidiendo que se condenase á Echaniz al pago de los indicados 4.644 pesos con sus réditos correspondientes y las costas:

Resultando que Echaniz contestó con la pretension de que se declarase sin lugar la demanda, para lo cual alegó que no había comprado ningun negro á Castro Verde, ni se había obligado por consiguiente á satisfacerle el precio; que los contratos de venta no quedaban perfectos mientras no constase el pago de los Reales derechos, siendo tal pago de cargo del vendedor, á no haber estipulacion expresa acerca de ello; y que como con motivo de cierta causa formada en 1854 sobre introduccion de negros bozales ha celebrado convenio con Castro Verde para recoger 303 negros de esa clase, acaso este se habría figurado que él se había apoderado de parte de los negros, considerándole por eso deudor de la cantidad que reclamaba; pero que no lo era pues había entregado por completo el número de negros que se le había encargado:

Resultando que seguido el juicio y practicadas pruebas por ambas partes, se halla entre las del demandado un testimonio referente á la causa que había indicado al contestar á la demanda, del que aparece que Castro Verde, comprendido en aquella, había ofrecido en la misma, por sí y por medio de sus relaciones, presentar 300 ó 400 negros bozales, cuya introduccion había motivado el referido proceso:

Resultando que en la Sentencia definitiva de primera instancia de los presentes autos, dictada en 10 de Febrero de 1858, se condenó á Echaniz al pago de la cantidad reclamada y sus réditos, y á ambos litigantes, en cuanto á los Reales derechos del contrato, á la satisfaccion del simple y cuatro tantos en la forma dispuesta en el alcabalatorio por no haber hecho manifestacion del contrato, declarándose las costas de cargo de Echaniz, y mandando dar conocimiento al Administrador de Rentas Reales para los efectos correspondientes:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso Echaniz, y seguida la segunda instancia, terminó por la senten-

cia indicada al principio, pronunciada en 6 de Noviembre de dicho año 1858 por siete Magistrados, después de dos discordias, en la que se expresó que se confirmaba la apelada en cuanto por ella se declaraba que Echaniz debía satisfacer á Castro Verde la cantidad de 4.644 pesos y sus réditos, que se entenderán de 8 por 100 al año, á contar desde la contestacion de la demanda, como tambien en cuanto reconocia para con la Real Hacienda responsables á ambas partes del principal y cuatro tantos del derecho de alcabala que el contrato, origen de la demanda, hubo de producir; pero que se advertia que del 6 por 100 que por ese derecho habia debido abonarse al Fisco, quedaba responsable el vendedor á la parte que hubiere pagado Echaniz por no haber justificado aquel que este se hiciera cargo de esa obligacion, y que se revocaba la citada sentencia apelada en cuanto se opusiese á la que se va refiriendo, sin especial condenacion de costas de ambas instancias:

Resultando, por último, que en apoyo del recurso hoy pendiente se alegó que acerca del convenio en la cosa vendida y en el precio no habia un solo testigo presencial al acto en que los litigantes hubiesen ajustado el contrato, sin haber tampoco documento que pudiese dar idea de la existencia de aquel; y que no se habia pagado la alcabala, ni designado por sus nombres, sexos y edades los negros que se decian vendidos, por lo cual se habian violado las leyes 1.^a, 6.^a, 9.^a y 10, tit. 5.^o, Partida 5.^a; y que tambien ordenaban las leyes la absolucion del reo no probando el actor, y si Echaniz habia demostrado que los negros que habia recibido de Castro Verde habian sido entregados á los Tribunales á virtud del procedimiento que contra dicho Castro Verde se seguia sobre introduccion de bozates, no podia dudarse que el único dato aducido por este, no sobre la existencia del contrato, sino sobre una de sus consecuencias, cual era la entrega de unos negros, habia sido enervado por un documento fehaciente que obraba en autos:

Vistos en esta Sala de Indias: Considerando que este pleito se reduce á demandar el actor 4.644 pesos como resto del mayor precio de la venta de 44 negros que supone hizo al demandado, el cual ha negado la existencia del contrato, y por consiguiente la deuda, ó sea el resto del valor de la venta que se reclamaba:

Considerando que en la sentencia ejecutoria se declara justificada la negociacion, fundamento de la demanda, asi como la libre convencion acerca de la cosa y el precio, cuyos requisitos añade dicha sentencia, aparecian plenamente satisfechos:

Considerando que á la calificacion de estos hechos, en que se funda el Tribunal *á quo*, debe atenderse esta Sala en la determinacion del recurso del dia, segun lo literalmente prevenido en el art. 211 de la Real cédula de 50 de Enero de 1855.

Considerando, por último, que en la parte dispositiva de dicha ejecutoria, que condena al demandado en virtud de las pruebas aducidas, no se ha infringido ninguna de las cuatro leyes en que se apoya el recurso del dia, como convence su simple lectura:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin Echaniz, á quien en su consecuencia condenamos en las costas y á la pérdida de los 464 pesos 4 reales depositados para el recurso, los que se distribuirán con arreglo á derecho.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —José Gamarra y Cambronero.—Manuel García de la Cotera.—Miguel de

Nájera: Meneos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Eduardo de Elío.—Gabriel Cerullo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Lérida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don José Gamarra y Cambronero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.—Pedro Sanchez de Ocaña.

(Gac. núm. 274.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 323.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de esta fecha me dice lo siguiente.

«Segun despacho telegráfico que me ha comunicado el Excelentísimo Señor Presidente del Consejo de Ministros, S. M. la Reina y su augusta Real familia han salido de Barcelona con direccion á Lérida á las 9 y 50 de la mañana de hoy.»

Lo que se inserta en este Boletín para conocimiento del público. Santander 5 de Octubre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 324.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 25 de Setiembre último la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 20 de Agosto último la Real orden siguiente comunicada con fecha 19 del mismo al Capitan general de Extremadura.—Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado á quienes se pidió informe acerca de la comunicacion de V. E. en que consulta sobre el modo con que ha de procederse en los reconocimientos para dar por inútiles á los Milicianos provinciales, expusieron en su acuerdo de 11 de Julio próximo pasado lo siguiente.

—Las Secciones de Guerra y Gobernacion á consecuencia de la Real orden de 8 de Abril último, han examinado la consulta del Capitan general de Extremadura acerca del modo con que ha de procederse en los reconocimientos para dar por inútiles á los Milicianos provinciales, y en su vista creen, primero: que no cabe duda alguna que debe considerarse vigente el establecido por el art. 7.^o de la ley de 2 de Noviembre de 1859; 2.^o que si por la Real orden de 50 de Diciembre de dicho año no se detalló fuerza alguna á los Batallones provinciales, consistió en hallarse basada en el art. 4.^o de la mencionada ley; 3.^o que el art. 7.^o de la misma expresa clara y precisamente que desde el dia que se señale para empezar la entrega de los soldados de dicha quinta, los cuerpos de la re-

serva se reemplazarán por medio de quintas como las del ejército activo; es asi que por el art. 11 de la Real resolucion de 7 de Diciembre del año próximo pasado la entrega de los quintos en caja empezó en 20 de Enero último, luego desde este dia los trámites que corresponde seguir para los reconocimientos y declaracion de inútiles de los individuos de la reserva, deben ser los establecidos para los del Ejército activo sin ninguna diferencia.—Y habiéndose servido la Reina (Q. D. G.) resolver esta consulta de conformidad con el preinserto acuerdo, lo digo á V. E. de su Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo transcribo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 6 de Octubre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 325.

BAGAGES.

A fin de regularizar cuanto antes sea posible el servicio de bagages en esta provincia, sujetándole á las disposiciones contenidas en las Reales ordenes de 7 de Marzo del año actual y 18 de Agosto de 1857, insertas en los Boletines de 28 de Marzo y 31 de Agosto de los años respectivos, he acordado las prevenciones siguientes:

1.^o Los Alcaldes constitucionales de los puntos cabezas de Etapa, procederán inmediatamente á formar el pliego de condiciones de la suya respectiva, bajo las cuales se hayan de verificar las subastas que previenen las referidas Reales ordenes.

2.^o Para formar dicho pliego relativo al año de 1861, tomarán dichos Alcaldes cuantos informes y antecedentes crean convenientes, á fin de que se llenen las circunstancias de la localidad; y cuidarán de no omitir entre las condiciones que consignen las que se hallan establecidas en las reglas ó bases 1.^o, 3.^o, 5.^o y 7.^o de la Real orden de 18 de Agosto citada; pero no fijarán tipo, porque este es de eleccion del Gobernador segun lo acordado con la Excm. Diputacion y reservado hasta el momento de la subasta, con arreglo á la disposicion 5.^o de la Real orden de 7 de Marzo.

3.^o Formado el pliego de condiciones de la manera indicada, le elevarán los Alcaldes expresados á esta superioridad, para que si merece mi aprobacion, se publique en el Boletín oficial de la provincia y se señale dia para la subasta.

Santander 5 de Octubre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

D. Pedro José de Liendo y Helguera, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse á Buenos-Aires.

D. José Gutierrez Cavieles, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Castro ó Cillorigo, para trasladarse á la Habana.

D. Domingo Gomez Ortiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Soba, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Miguel de Remolina Saravia, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Seña, para trasladarse á la Habana.

D. Leoncio Leon Mantecon, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santiurde de Toranzo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Rafael Revilla Rocillo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 8 de Octubre de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

Audiencia territorial de Burgos.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Señor Regente de este Superior Tribunal con fecha 7 del actual la Real orden circular siguiente.

«Por el Ministerio de la Gobernacion se ha manifestado la conveniencia de que se dicten las medidas oportunas á fin de que los empleados de vigilancia, cuando tengan que presentarse ante los Juzgados ó Tribunales á declarar como testigos, sean citados con anticipacion; y deseando S. M. que se concien en lo posible los deberes y obligaciones del servicio que aquellos desempeñan con las legítimas á imprescindibles necesidades de la administracion de justicia, quedando siempre, á salvo la facultad que tienen los Jueces y Tribunales para hacer comparecer ante sí á declarar, en el concepto indicado, en causas criminales á toda persona, cualquiera que sea su clase, fuero ó condicion, se ha servido mandar, de conformidad con lo consultado por el Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente: Primero. Cuando los Jueces ó Tribunales tengan que hacer comparecer ante ellos á los empleados de vigilancia, para que declaren como testigos en causa criminal, procurarán citarlos directamente con toda la anticipacion que la naturaleza del caso y la pronta y cabal administracion de justicia permitan. Segundo. Si los empleados de que se trata tuviesen su residencia en punto diferente del en que radica el Juzgado ó Tribunal, procurarán estos evitar la comparecencia personal de aquellos, siempre que no la consideren indispensable.—De Real orden, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que por disposicion de S. S.^{as} comunico á VV. para su conocimiento y puntual observancia. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 29 de Setiembre de 1860.—Bonifacio Garcia.—Señores Jueces de primera instancia de la provincia de Santander.

IDEM.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Señor Regente de este Superior Tribunal

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Limpias.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Limpias, en sesión ordinaria de 20 del corriente, ha acordado sacar á público remate el arriendo de las especies sugetas al derecho de consumos á la libre venta, excepto las de carnes que será á la exclusiva, con arreglo á las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate: el 1.º tendrá lugar el día 15 de Octubre próximo, el 2.º el 21 del mismo, y el 3.º y último el día 30 siguiente. Limpias 22 de Setiembre de 1860.—P. E. Sr. Alcalde, Juan Segundo Pico.—El Secretario, Manuel Eugenio Fernandez.

Alcaldia de Enmedio.

El Ayuntamiento de Enmedio tiene dispuesto señalar los días 14, 21 y 28 de Octubre próximo de una y media á 4 de su tarde, para celebrar en las consistoriales del mismo los remates de las especies de consumo del mismo, á la venta libre por todo el año de 1861, con sujeción á las condiciones que se hallan de manifiesto bajo el presupuesto correspondiente, y en la forma que tienen dispuesto las autoridades superiores. Enmedio 21 de Setiembre de 1860.—El Presidente, Pedro Gonzalez Olea.

Alcaldia constitucional de Ongayo.

Esta municipalidad, ha acordado sacar á remate para el año de 1861 el arriendo y exclusiva venta de los derechos de vino, aguardiente, aceite, jabon y carnes, así como de tocino y manteca fresco y salado; dándose el primer pregon el día 16 del que rige y el segundo el 23 de 10 á 12 de la mañana en la casa Consistorial, y caso de no presentarse licitadores en el primer pregon se celebrará otro tercero que se tendrá como segundo el día 30 á la propia hora. Ongayo 3 de Octubre de 1860.—Matias Garcia Ceballos.

Alcaldia de Arredondo.

La corporación que presido ha acordado señalar los días 21 y 28 del corriente de once á doce de su mañana, para el remate público á la venta libre de los derechos de consumos y arbitrios provinciales y municipales para el año próximo de 1861, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en dichos actos y antes en la Secretaría del Ayuntamiento. Arredondo 2 de Octubre de 1860.—Felipe de Alvarado.

Alcaldia constitucional de Tudanca.

Esta corporación ha acordado sacar á público remate los arbitrios sobre la contribucion de consumos para el año de 1861, á la libre venta, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para lo que se verificará el primer remate el 21 de Octubre á la una de su tarde y el segundo el 28 del mismo. Tudanca 1.º de Octubre de 1860.—Francisco de la Cuesta.

Alcaldia constitucional de Astillero.

El Ayuntamiento que presido ha acordado sacar á público remate los días 15 y 20 del corriente, á las

dos de la tarde en la casa consistorial, y en venta á la exclusiva para todo el año de 1861, la cobranza de los derechos impuestos sobre las especies de consumo, como son vinos comunes y generosos, aguardiente y licores, sidra y chacolí, cerveza, aceite, jabon y toda clase de carnes frescas y saladas que se consuman en los puestos públicos y casas particulares, rematándose á la vez los impuestos sobre los mismos arriendos para los gastos del presupuesto municipal y provincial, segun aparece en el expediente formado al efecto, previniendo que si en el primer remate no se cubriese lo presupuestado por todos conceptos, se hará un tercer remate en equivalencia del primero. Astillero 2 de Octubre de 1860.—José Matias Montero.

Ayuntamiento constitucional de Piélagos.

En término de diez días desde la publicación en este anuncio de el Boletín oficial de la provincia, pondrán los terratenientes forasteros en poder del Secretario de la Junta repartidora que es el de Ayuntamiento, las relaciones de sus respectivos prédios, habiendo de procederse á las operaciones de amillaramiento por las anteriores, de los que en dicho plazo no las remitan. Piélagos 3 de Octubre de 1860.—Juan José de la Colina.

Ayuntamiento constitucional de Mazcuerras.

En este pueblo y el de Villanueva, se hallan prendados tres novillos de las señas siguientes: uno como de cuatro á cinco años, sin marca, color de avellana claro y un poco cerrado de cabeza. Otro como de dos años y medio, sin marca, color de avellana oscuro, cerrado de cabeza; y otro como de cuatro á cinco años, colorado, con ojera negra y tres letras en el asta derecha que no se perciben.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de sus legítimos dueños. Mazcuerras 2 de Octubre de 1860.—Pedro Fernandez Campa.

Alcaldia constitucional de Tudanca.

En el pueblo de Tudanca, Ayuntamiento del mismo nombre, se halla prendada una vaca cuyas señas son las siguientes: de 3 á 4 años de edad, color tasuga toda de un pelo, abierta de astas, un poco levantadas y tiradas hácia atrás. Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño. Tudanca 1.º de Octubre de 1860.—Francisco de la Cuesta.

El día 28 de Setiembre, se ha extraviado una jaca de D. Paulino Varela, cura párroco de Cartes, de las señas siguientes: edad cerrada, alzada seis y media cuartas escasas, color rojo, clin cinco dedos ó seis, caneaada, enclusa del cuadril derecho, una cicatriz sin pelo, cola pobre; fué comprada á Juan Viloz de Posadas, de la provincia de Asturias. La persona que sepa de su paradero se servirá avisar á su dueño, quien le dará una gratificación.

Merindad de Valdeporres.

En el pueblo de Ahedo de las Puebas, uno de los que se compone este Distrito municipal en el partido judicial de Villarcayo, provincia de Burgos, se hallan

depositadas dos yeguas extraviadas y sin dueño conocido, de las señas siguientes: la una de siete cuartas de alzada, pelo negro, con cuatro pintas blancas en el lomo y dos en el lado derecho, en el de siete años de edad; y la otra de mas á tres años de edad, pelo negro, con una estrella en la frente y de seis cuartas y media de alzada. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia con el objeto de que llegue á conocimiento de sus dueños y se presenten á reclamarlas en el término de cuarenta días, pasado el cual se procederá á lo demás que conduzca. Merindad de Valdeporres Setiembre 29 de 1860.—Francisco Ruiz Ogarrio.

Anuncios particulares.

REMATE VOLUNTARIO.

El lunes 15 del corriente á las once de su mañana, se subastará en esta capital, Escribanía de D. Ignacio Perez, calle de San Francisco, número 26 antiguo y 23 moderno, frente á la botica del Sr. Corpas:

El solar, libre de toda carga, sito en esta propia ciudad, lindante por el Norte con la calle de Rua-mayor, por el Sur con el mar de la dársena y ferrocarril casi frente á la estación, al Oriente con casa de D. Antonio Felin, y al Occidente con la de D. Cosme Martioez; mide 16.722 piés cuadrados y es susceptible para grandes edificaciones de casas y almacenes.

Su precio quince reales el pié, admitiéndose proposiciones de obligatorio remate desde las dos terceras partes arriba; las demas condiciones y datos que el comprador desee adquirir, estarán de manifiesto en la Escribanía referida. Santander 3 de Octubre de 1860.—Ignacio Perez.

La Fama de Santander.

Nueva fábrica de chocolate, calle de Burgos, núm. 33.

Los chocolates de esta fábrica que en la Exposición Castellana han sido premiados y distinguidos por el jurado con una nota muy favorable, son de indispensable superioridad sobre los fabricados por el método ordinario, porque conservan todo el aroma y sustancia de los artículos de que se componen y llevan un finísimo molido.

Se espandan á 4, 5, 6, 7 y 8 reales libra. A 10 reales de Tabasco y de París con vainilla, y á 16 reales del legítimo y excelente Soconusco. Sin canela á 6, 7 y 8 reales libra.

Se hacen tareas de encargo y rebajas á los pedidos de consideracion, enviándose á los puntos y personas que se designen.

PARA LA HABANA.

Del 10 al 12 del próximo mes de Octubre saldrá de este puerto el bergantín TITA, su capitán D. Juan Cadelo; admite pasajeros para los que tiene dos hermosas cámaras, y se les dará el buen trato que se acostumbra en dicho buque.

Le despachan sus armadores los señores D. Manuel F. Gutierrez y Compañía, muelle número 55.

Santander 20 de Setiembre de 1860.

Para la Habana.

Del 20 al 25 de Octubre, saldrá de este puerto la fragata NUEVA BUENAVENTURA, de 513 toneladas, al mando de su capitán D. Andrés Roig. Admite pasajeros, y la despacha D. Carlos Sierra, Muelle número 49 moderno.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.

con fecha 6 del actual la Real orden circular siguiente.

«Enterada la Reina (q. D. g.) de que entre algunos Gobernadores de provincia y Jueces de primera instancia, han mediado contestaciones con motivo de exigir estos la presentación de los Comisarios de vigilancia para declarar en causa criminal, y deseando S. M. que no se repitan semejantes hechos que vienen á redundar en perjuicio de la pronta y buena administración de justicia, se ha servido resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, lo siguiente. Primero. Cuando los Comisarios deban deponer como testigos presenciales ó de referencia en causa criminal, comparecerán ante el Juez que de ella conozca para ser juramentados é interrogados; pero si residieren fuera del punto en que aquella se sigue, el referido Juez deberá dar comisión á la Autoridad judicial de aquel en que se hallen para que ante esta presenten su declaracion, á no ser que, atendidas la gravedad y naturaleza del caso, crea necesario recibirla por sí mismo. Segundo. Cuando los referidos Comisarios, tengan que informar, suministrar cualquiera clase de datos relativos á la conducta y antecedentes de los procesados, ó exponer una opinion ó apreciacion, mas bien como autoridad que como testigos de los hechos criminales, ó referirse á documentos que existan en las oficinas de su cargo, bastará que evacuen estas diligencias por medio de comunicaciones ó certificaciones, segun los casos, escusando por lo tanto su comparecencia ante el Juzgado.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que por disposicion de S. S.^a comunico á VV. para su conocimiento y puntual observancia. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 30 de Setiembre de 1860.—Bonifacio Garcia.—Señores Jueces de primera instancia de la provincia de Santander.

Gobierno de la provincia de Oviedo.

El primer Domingo del mes de Noviembre próximo y hora de las tres de la tarde, tendrá lugar en este Gobierno de provincia, la subasta del Boletín oficial de la misma para el año próximo de 1861 bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes del particular.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se dirigirán á este Gobierno ó se depositarán en una caja cerrada, con buzon, que estará expuesta al público á la entrada de la Secretaría, durante el corriente mes; debiendo acreditarse el depósito de 12,000 rs. en la Tesorería de provincia y no pudiendo exceder la postura de la cantidad de 55,000 rs. que como tipo máximo se señala. Oviedo 1.º de Octubre de 1860.—El Gobernador, Toribio Rubio Campo.

Don Raimundo de Urrengoechea. Caballero de la ínclita Orden militar de San Juan de Jerusalem, Secretario honorario de S. M., Jefe de Administracion de Hacienda pública, y Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hago saber por el presente al marinerero José Lopez, se presente en esta Administracion en el término de doce días contados desde la publicación de este anuncio para esponer de su derecho en el expediente instruido acerca de cierta aprehension que se le hizo en el muelle por los carabineros. Santander 5 de Octubre de 1860.—Raimundo de Urrengoechea.